



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008**  
**Fijacion estado**

Entre: **07/12/2020** y **07/12/2020**

60

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120120015500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DE JESUS VARGAS SUAREZ	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 15:57:09.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	ELECTRONICO
41001333300120120028000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA BETTY VILLEGAS VARGAS Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 17:27:32.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	ELECTRONICO
41001333300720170031400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDGAR ANDRES RIVAS GALLEGO Y OTROS	IPS CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA Y OTROS	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 16:07:56.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	EXP. ELECTRONICO
41001333300820170013700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO JOSE SANCHEZ BARROSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 16:50:50.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	ELECTRONICO
41001333300820170018300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARTURO RESTREPO VICTORIA Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 15:54:40.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	ELECTRONICO
41001333300820170033200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA STELLA JAVELA BASTIDAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 17:21:47.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).  
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

**Secretario J. 8 Administrativo Mixto**  
**MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170038000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GABRIEL ANTONIO ALBARRACIN PEREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 16:24:52.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	ELECTRON ICO
41001333300820170045900	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	ANGGY KATHERYN RESTREPO NARVAEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 17:45:11.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	ELECTRON ICO
41001333300820170047900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCO FIDEL PILLIMUE PAJA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 17:43:52.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	ELETRONI CO
41001333300820170048700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA ISABEL MORA DE CASTAÑO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 17:20:03.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	ELECTRON ICO
41001333300820170052100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA VEGA DE CLAVIJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 17:42:24.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	ELECTRON ICO
41001333300820170053300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIRZA TAMAYO HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 16:35:36.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	EXP. ELECTRON IC
41001333300820180004400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS IVAN RUBIANO GUZMAN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 17:53:57.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	ELECTRON ICO
41001333300820180015900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL MENDEZ MORERA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 17:48:34.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	ELECTRON ICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008201800218 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA HELENA RUJANA CASTRO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 17:05:34.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	ELECTRON ICO
410013333008201800273 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA ISABEL STERLING	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 16:23:32.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	
410013333008201900077 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SAMIR ULCUE RAMIREZ Y OTROS	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 16:59:10.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	EXP. ELECTRON IC
410013333008201900086 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA AZUCENA TELLO RAMOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 17:17:36.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	EXP. ELECTRON IC
410013333008201900120 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INCINERADOS DEL HUILA S.A E.S.P. / REPRESENTANTE LEGAL DRA GINA PAOLA LEGUIZAMO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 17:41:15.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	EXP. ELECTRON IC
410013333008201900179 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JAVIER RODRIGUEZ CARDOZO	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 15:36:54.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	EXP. ELECTRON IC
410013333008202000014 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 15:04:20.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	EXP. ELECTRON IC
410013333008202000075 00	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.	MUNICIPIO DE RIVERA- HUILA	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 15:19:14.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	EXP. ELECTRON IC

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202000198 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FANNY STELLA CAICEDO Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 15:46:50.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	ELECTRON ICO
410013333008202000208 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROBINSON LOPE DUARTE	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 15:51:02.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	ELECTRON ICO
410013333008202000212 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIRGILIO MUCHICON MEDINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 15:52:12.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	ELECTRON ICO
410013333008202000285 00	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	JORGE IVAN BETANCURT HURTADO Y OTROS	FIDUCIARIA BOGOTA S.A.	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 11:23:40.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	ELECTRON ICO
410013333703201500171 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL GARCIA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 04/12/2020 a las 15:55:51.	04/12/2020	07/12/2020	07/12/2020	ELECTRON ICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00014 – 00  
AUTO No. : A.I. – 607

Mediante auto del 13 de julio de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia (doc. 02, exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla; término dentro del cual la apoderada de la parte actora allegó el escrito de subsanación (doc. 04, exp. electrónico), anexando constancia de existencia y representación legal de Comfamiliar del Huila, expedido por el Superintendente Delegado (a) para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales de la SuperSubsidio; así como copia del Decreto 730 de 1995, por medio del cual se constituyó la entidad demandada.

Así las cosas, por haberse subsanado las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-3, 160, 161, 162, 164-2 literal d) y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR- contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Gerente) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el art. 9° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 9° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al (la) doctor (a) LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, identificado (a) con CC. 1.075.209.826 y T.P. 190.954 del C.S. de la J., para actuar como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos del poder general conferido mediante la escritura pública No. 3554 del 14 de diciembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

MAMP



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE : SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA (H)  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00075 – 00  
AUTO NO. : A.I. – 608

Mediante auto del 13 de julio de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia (doc. 02, exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla; término dentro del cual el apoderado actor allegó el escrito de subsanación (docs. 04 y 05, exp. electrónico), anexando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, así como la constancia de no conciliación emitida por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

Así las cosas, por haberse subsanado las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-5, 160, 161, 162, 164-2 literal j) y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** ha promovido la **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.** contra el **MUNICIPIO DE RIVERA (H)**, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Alcalde de Rivera) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el art. 9° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172

del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 9° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor (a) JAIRO ANDRÉS BERMÚDEZ VELASCO, identificado (a) con CC. 1.075.269.184 de Neiva y T.P. 291.497 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 11 doc. 01, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

MAMP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : FANNY STELLA CAICEDO Y OTROS  
DEMANDADO : E.S.E. UNIVERSITARIO HOSPITAL HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO Y OTROS  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00198 00  
NO. AUTO : A.S. – 361

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que la misma fue radicada el 14 de septiembre de 2020 y repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, conforme al Acta de Reparto 973, donde por error se señaló como demandante al señor JORGE LUIS LIÉVANO SILVA, quien efectivamente no es parte dentro de esa demanda, por lo que la Juez Cuarta la devolvió a la Oficina Judicial para que se corrigiera el acta de reparto, argumentando que eso podía generar confusión; sin embargo, lo que se hizo por dicha Oficina fue proceder a darle un nuevo reparto, asignando ahora su conocimiento a este Juzgado, lo que no resulta de recibo, pues la demanda ya había sido repartida y la juez primigenia no se ha declarado sin competencia o impedida para conocer de ella, solo que advirtió un error en el acta de reparto y lo devolvió para su corrección, mas no para que se sometiera a nuevo reparto.

Por lo tanto, se dispone oficiar a la Oficina Judicial para que indique las razones por las cuáles se sometió nuevamente a reparto el presente medio de control, en lugar de corregir el yerro que se presentaba en el acta de reparto, en virtud de la cual ya se había asignado el conocimiento al Juzgado cuarto Administrativo. Así mismo, informar si al repartirse de nuevo a este Despacho judicial se efectuó la respectiva compensación del turno del que se eximió el referido Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

NRSC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ROBINSON LÓPEZ DUARTE  
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00208 00  
NO. AUTO : A.I. – 610

Examinada la demanda, se observa que esta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ROBINSON LÓPEZ DUARTE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Defensa) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** de manera personal está decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberán aportar además todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, C.C. No.36.311.588 y T.P No. 146.569 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido (Pág.51, del documento02, del expediente electrónico).

**NOVENO:** personería adjetiva a la abogada KARIN PAOLA SANCHEZ PALMA, C.C. 55.168.263 y T.P. 97.619 del CSJ, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos de la sustitución allegada por la apoderada principal (documento 05 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

NRSC



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VIRGILIO MUCHICÓN MEDINA
DEMANDADO	: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00212 00
NO. AUTO	: A.I. – 611

Examinada la demanda, se observa que esta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por VIRGILIO MUCHICÓN MEDINA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte de mandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberán aportar además todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C.89.009.237, T.P. N°112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, de conformidad al poder conferido (Pág.16-20, del documento 02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**

NRSC



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE GRUPO  
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS CANTILLO GUTIÉRREZ Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 00285 – 00  
NO. AUTO : A.I. – 605

El señor CARLOS ANDRÉS CANTILLO GUTIÉRREZ y OTROS, mediante apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de ACCIÓN DE GRUPO en contra de LA NACIÓN -MUNICIPIO DE NEIVA, SOCIEDAD ARGECO S.A.S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., tendiente a obtener de manera solidaria el reconocimiento y pago a título de indemnización de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida en relación causados con ocasión al incumplimiento en la entrega de los inmuebles prometidos en venta dentro del proyecto habitacional “*Villa Marina Conjunto Residencial*”, como también la devolución de los aportes y dineros abonados.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. No se cumple con la exigencia del Art. 7 del Art. 52 de la Ley 472 de 1998 y su párrafo, en concordancia con el Art. 162 – inc. 3 y 4 respecto de la NACIÓN, como parte demandada, pues no se señalan los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven a las pretensiones en su contra, lo que resulta necesario, por cuanto el demandado MUNICIPIO DE NEIVA, es una entidad que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, por lo tanto, responde de manera directa y autónoma por sus actos.
2. De insistirse en demandar a la NACIÓN, deberá replantearse la competencia de la autoridad judicial para conocer del presente asunto, pues dada su naturaleza de persona jurídica del orden nacional, la competencia radicaría en el Tribunal Administrativo del Huila y no en los Juzgados Administrativos, por expresa disposición del Art. 152 – 16 y 155 – 10 del CPACA.
3. La cuantía se encuentra indebidamente determinada, pues se acumulan pretensiones, contraviniéndose lo establecido para tales efectos por el Art. 157 del CPACA, que exigen que cuando se acumulen pretensiones, la cuantía se determina por la pretensión mayor, individualmente considerada, sin para ello puedan considerarse los perjuicios morales, excepto que éstos sean los únicos que se reclamen. La cuantía en forma establecida en la demanda (\$3.863'068.061) fija la competencia en el Tribunal Administrativo del Huila, en los términos del Art. 155-10 del CPACA.
4. Se echa de menos en el poder otorgado por la señora LUZ BENIS LOSADA DE MARTÍNEZ, por lo que no se satisface respecto de dicha demandante la exigencia del párrafo del artículo 49 y el numeral 1° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, donde se dispone que la presente acción debe

ejercerse por conducto de abogado y anexar el poder legalmente conferido, respectivamente.

5. No se cumple mencionan los fundamentos de hecho y de derecho en que apoyan sus pretensiones los accionantes ELISA NIEVE PUENTES, CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ QUINTERO, JUAN SEBASTIÁN AYA OROZCO, MALORY STHEPHAN ICO SAAVEDRA, MARÍA CATALINA ORREGO MÉNDEZ, RAFAEL CAMILO BOBADILLA FALLA Y JENNY MARCELA RUIZ LIZARRALDE, por cuanto en el acápite destinado para los fundamentos de hecho ni siquiera aparecen relacionados y por ende no se explica las circunstancias en que resultaron afectados, desconociéndose con ello la exigencia de los Art. 52 – 7 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Art. 162 – 3 y 4 del CPACA.
6. No se indica la dirección y domicilio de los demandantes, incumpliendo lo exigido en los Art. 52 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Art. 162 – 7 del CPACA, sin que para satisfacer dicho requisito resulte suficiente la dirección suministrada para notificaciones de la apoderada de los demandantes, pues en el curso del proceso pueden sobrevenir situaciones que exigen una comunicación directa con los demandantes y por ende se requiere conocer su dirección.
7. Finalmente, se invoca la competencia de este despacho, como si se trata de un asunto laboral, en los términos del artículo 155 – 2 del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane las irregularidades indicadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos deberá también remitir copia a todas las entidades demandadas, de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020; envío que deberá hacer mediante “correo electrónico simultáneo” al que remita al Juzgado, conforme lo exige dicho decreto, pues solo de esa manera se garantiza que el envío sea completo e íntegro al enviado con destino al proceso, lo que no se garantiza cuando se envían correos diferentes.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

NRSC



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOSE DE JESUS VARGAS SUAREZ  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES- UGPP  
RADICACIÓN : 410013333001-2012-00155-00  
No. AUTO : A.S. - 362

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020), que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, fechada 31 de agosto de 2017, proferida por este Despacho Judicial, *“en el sentido de dejar sin efecto las condenas impuestas a la entidad demandada”*; en consecuencia, denegó las suplicas de la demanda”.

2° Por Secretaría procédase a la liquidación de costas impuestas en contra de la parte actora, en la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado PDF)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARÍA BETTY VILLEGAS VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333 001-2012-00280-00
No. AUTO	: A.S. - 370

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), que adicionó la sentencia de primera instancia, fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial, en el sentido que en el presente caso se configuran la culpa de la víctima concatenada al hecho de un tercero como eximentes de responsabilidad de la entidad demandada.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : RAFAEL GARCÍA  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN : 410013333703-2015-00171-00  
No. AUTO : A.S. - 363

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), que modificó la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, fechada 30 de abril de 2019, proferida por este Despacho Judicial.

2° Dese cumplimiento a lo ordenado en el resolutive séptimo de la sentencia de primera instancia, que ordenó librar las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GUSTAVO JOSE SANCHEZ BARROSO
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
RADICACIÓN	: 410013333008-2017-00137-00
No. AUTO	: A.S. – 366

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de primera instancia, fechada 29 de marzo de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en las sentencias de 2° instancia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ARTURO RESTREPO VICTORIA Y OTROS  
DEMANDADO : NACION – MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG.  
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00183-00  
No. AUTO : A.S. -

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de primera instancia, fechada 22 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho Judicial.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en la sentencia de 1° instancia.

3° Librar las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmando electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : EDGAR ANDRÉS RIVAS GALLEGO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NAL. Y OTROS  
RADICACIÓN : 410013333007 – 2017 00314 00  
No. AUTO : A.I. – 612

### **1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que correspondan, dadas las reformas procesales introducidas por el Decreto Ley 806 de 2020.

### **2. ANTECEDENTES.**

Encontrándose el presente proceso a la espera de señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180-6 del CPACA, respecto de lo cual dispuso en el Art. 12 que las mismas *“se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101-2, CGP).

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada y la llamada en garantía en sus respectivas contestaciones.

De no prosperar alguna que impida resolver de fondo la presente controversia, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial o, si es del caso, a correr traslado para sentencia anticipada, de no requerirse pruebas.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Las excepciones.**

##### **3.1.1. Falta de legitimación en la causa por activa.**

Propuesta tanto por el Centro Oftalmológico Surcolombiano Ltda (f. 143 c. ppal. 1 exp. físico) como por el señor Luis Augusto Ramón Puentes (f. 182 c. ppal. 1 exp. físico), sustentada en que los poderes no cumplen los requisitos establecidos por el Art. 74 del CGP, toda vez que el apoderado no suscribió tales mandatos, lo que en su opinión se traduce en que no acepta

el poder; aunado a que los poderdantes no son quienes efectúan la presentación personal de los documentos sino otros sujetos.

El apoderado de la parte actora, al descorrer el traslado de las excepciones, señaló que si bien es cierto los poderes que reposan en los traslados carecen de su firma de aceptación, estima que ese hecho no es constitutivo de la exceptiva propuesta, toda vez que el profesional del derecho ha desplegado todos los medios para la defensa pertinente, aunado a que en la demanda reposa el poder con la firma original y la correspondiente presentación personal de los poderdantes, por lo que ese error no vicia el proceso.

Sea lo primero señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han distinguido entre la legitimación en la causa procesal o de hecho y la legitimación sustancial o material<sup>1</sup>, señalando que la primera (legitimación procesal) se verifica a partir de la pretensión que formule una persona natural o jurídica frente a otra a quien se endilga o de quien se exige satisfacer la pretensión, quien por tal razón es citada y con quien se traba la relación jurídica procesal a través de la notificación del auto admisorio de la demanda, lo que la legitima para comparecer al proceso, independientemente de que sea o no la persona que tenga la obligación legal o contractual de responder por las pretensiones; mientras que la segunda (legitimación material) tiene que ver con el aspecto sustancial de la controversia y como tal, es un asunto propio de ser analizado al momento de estudiar el fondo del litigio.

Es decir, que la legitimación en la causa desde las perspectiva procesal o de hecho, es un verdadero presupuesto de la acción, que alude a la relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que es exigible para rituación válida y regular del proceso; mientras que la legitimación en la causa material o sustancial, entendida como presupuesto de la sentencia, alude a la titularidad de los sujetos procesales del interés jurídico debatido en el proceso, esto es, guarda relación con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso.<sup>2</sup>

De acuerdo con esa clasificación, el análisis de la eventual falta de legitimación en la causa por activa se centrará en la legitimación de hecho o procesal, pues es en ese sentido que se formula la excepción, encontrando el Despacho que la misma no está llamada a prosperar, pues las inconsistencias en el poder otorgado por los demandantes y en su aceptación por parte del apoderado que les restaría aptitud a los demandantes para integrar en debida forma el extremo pasivo, no son de recibo por las siguientes razones:

Con relación a las deficiencias del poder, las mismas fueron advertidas en el auto del 6 de septiembre de 2017 por el cual se inadmitió la demanda (f.

---

<sup>1</sup> Sentencia de 19 de agosto de 1999. Actor: Gildardo Pérez. Expediente No. 12.536 y sentencia del 03 de abril de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01918-01(25492).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 25 de julio de 2019, Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687); Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A; sentencia del 22 de noviembre de 2015, Radicación: 250002326000200102697 01; sentencia del 17 de junio de 2004, expediente No. 1993-0090 (14452) y el auto de fecha 30 de enero de 2013, Rad. No. 250002326000-2010-00395-01 (42610), entre otros.

77 c. ppal. 1 exp. físico), siendo posteriormente subsanadas por la parte actora, razón por la cual se admitió la demanda y se procedió con la notificación a los demandados (fls. 86-88, 93 y 120-124 c. ppal. 1 exp. físico), a quienes se les hizo entrega de la demanda y la subsanación de la misma, conforme allí se dejó constancia.

Con relación a la falta de aceptación del poder por el hecho de el abogado no el hecho de no firmar dichos poderes en señal de aceptación, baste señalar que el Art. 76 – inciso final del CGP, consagra que “*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio*”, es decir, por el solo hecho de haberse presentado la demanda por parte del apoderado actor se entiende aceptado el poder que le fue otorgado por los demandantes.

En tal virtud, los demandantes sí están legitimados de hecho o procesalmente, pues además de lo ya indicado, se trata de las personas que dicen ser afectadas por los hechos que da cuenta la demanda y como tal formulan pretensiones en contra de la demandada, a través de su apoderado legalmente constituido. Por tal razón, el Despacho declarará no probada la excepción propuesta.

### **3.1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Propuesta por la el CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA (fls. 143-144 c. ppal. 1 exp. físico) con el argumento de que en la demanda se le cita únicamente como demandada pero no se prueba exactamente el daño que presuntamente se cometió por causa del tratamiento quirúrgico que se le realizara al demandante Edgar Andrés Rivas Gallego, cuando lo cierto es que aquella no tuvo injerencia en los hechos esgrimidos en la demanda.

El apoderado de la parte actora no se pronunció frente a dicha exceptiva.

De acuerdo con la clasificación anteriormente presentada, entre legitimación procesal o de hecho y legitimación sustancial o material, observa el Despacho que los argumentos que le sirven de sustento a la excepción propuesta, relacionados con que no se encuentra acreditado el daño alegado en la demanda, no son constitutivos de una excepción propiamente dicha, esto es, de una falta de legitimación procesal o de hecho que impediría continuar con el proceso y abordar de fondo la controversia, sino de argumentos que tienden a defender la actuación de la demandada, por lo tanto, corresponde a razones de defensa, propias de ser analizadas en la sentencia, por lo que su estudio se difiere hasta ese momento.

### **3.1.3. Prescripción.**

Si bien esta exceptiva es propuesta por la llamada en garantía, la misma no está sustentada de ninguna manera, circunstancia que le imposibilita al Despacho pronunciarse específicamente al respecto. No obstante, como la prosperidad de esta exceptiva está supeditada a que se declare la responsabilidad de la demandada y su derecho legal o contractual a repetir o a exigir de la llamada en garantía que asuma la condena que llegare a imponérsele, y que luego se verifique que tal derecho se extinguió por no haberse reclamado oportunamente, la misma será resuelta en la sentencia.

## **3.2. Actuaciones Procesales Subsiguientes.**

Así mismo, el referido Decreto 806 de 2020, en el Art. 13 consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, “*cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas*”.

Como quiera que en el presente caso se requiere el decreto de pruebas, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA.

Con base en lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – de hecho o procesal, propuesta por los demandados IPS Centro Oftalmológico Surcolombiano Ltda., y Luis Augusto Ramón Puentes, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DIFERIR hasta la sentencia, el estudio de las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – material o sustancial, propuesta por el demandado Centro Oftalmológico Surcolombiano Ltda., y la de PRESCRIPCIÓN, formulada por la entidad llamada en garantía.

**TERCERO:** Fijar el DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al (la) doctor(a) LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO identificado(a) con la CC. 1.110.448.416 y T.P. 170.063 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del demandado Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos del poder conferido (f. 277 c. ppal. 2 exp. físico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA STELLA JAVELA BASTIDAS
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
RADICACIÓN	: 410013333008-2017-00332-00
No. AUTO	: A.S. - 368

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de primera instancia, fechada el 26 de febrero de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había accedido a las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en las sentencias de 1° y 2° instancia.

3° Dese cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo séptimo de la sentencia de primera instancia, que ordenó librar las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

4° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE : GABRIEL ANTONIO ALBARRACIN PÉREZ  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL-CASUR  
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00380-00  
No. AUTO : A.S. – 365

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de primera instancia, fechada 31 de enero de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en las sentencias de 1° y 2° instancia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**(firmado – PDF)**  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: NULIDAD
DEMANDANTE	: ANNGY KATHERYN RESTREPO NARVÁEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA
RADICACIÓN	: 410013333 00820170045900
No. AUTO	: A.S. – 372

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia fechada 21 de enero de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE : MARCO FIDEL PILLIMUE PAJA  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL  
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00479-00  
NO. AUTO : A.S. - 371

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintitrés (23) de Junio de dos mil veinte (2020), que revocó parcialmente y adicionó los numerales tercero, cuarto y sexto de la sentencia fechada 30 de enero de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había accedido a las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas. Como quiera que la sentencia de 2° instancia, condenó en costas en ambas instancias, fijando únicamente las agencias para la segunda instancia, el Despacho señala como agencias de derecho por la 1° instancia, el equivalente a 01 S.M.L.M.V.

3° Cumplido lo anterior, líbrense las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA.

4° Teniendo en cuenta la solicitud presentada por CREMIL, a través del Área de Servicios Judiciales y Conciliación (f. 3 de Exp. Electrónico), se dispone expedir por secretaria copia del presente proceso en medio digital.

5° Cumplido lo anterior, archívese el proceso previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA ISABEL MORA DE CASTAÑO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 410013333 008-2017-00487-00
No. AUTO	: A.S. - 369

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veinte cuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de primera instancia, fechada 28 de mayo de 2019, proferida por este Despacho Judicial, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaria, librasen las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSALBA VEGA DE CLAVIJO
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN	: 410013333 00820170052100
No. AUTO	: A.S. - 373

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia fechada 29 de marzo de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° Por Secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señalada en la sentencia de 1° instancia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NIRZA TAMAYO HERNÁNDEZ  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00533 00  
No. AUTO : A.I. – 613

### **1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que correspondan, dadas las reformas procesales introducidas por el Decreto Ley 806 de 2020.

### **2. ANTECEDENTES.**

Encontrándose el presente proceso a la espera de señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180-6 del CPACA, respecto de lo cual dispuso en el Art. 12 que las mismas *“se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101-2, CGP).

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda (fls. 62-64 exp. físico), pese a haber sido planteadas como excepciones de mérito, toda vez que la normatividad anteriormente referida exige su resolución en esta oportunidad:

De no prosperar alguna que impida resolver de fondo la presente controversia, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial o, si es del caso, a correr traslado para sentencia anticipada, de no requerirse pruebas.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. De las excepciones.**

##### **3.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva.**

Sustentada en que de conformidad con el artículo 61 del CGP debe vincularse como pasiva al Departamento del Huila por ser la entidad que expidió el acto administrativo mediante el cual se reconoce el pago de las cesantías con fundamento en el trámite establecido en las Leyes 91 de 1989,

962 de 2005 y en el Decreto 2831 de 2005, quien además expidió el acto administrativo demandado y a cuyos problemas operativos se debió la mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la citada prestación y ello generó que el pago tampoco se produjera a tiempo.

Al respecto la parte actora guardó silencio (f. 82 exp. físico).

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el artículo 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídico respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, es necesario resolverlo de manera uniforme para todos los litisconsortes y, por tanto, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos.

Esta situación no se presenta en el caso de autos, toda vez que las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que hubiere lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo, conforme se desprende de la Ley 91 de 1989, cuya naturaleza es la de ser una cuenta especial de propiedad de la Nación- Ministerio de Educación.

Es decir, independientemente de que la Fiduprevisora administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, ello no les da la titularidad de la cuenta, sino que corresponde a funciones que cumplen, en el caso de las Secretarías de Educación, en virtud de la delegación que se les hace de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, pero en modo alguno las Secretarías de Educación obran en nombre y representación de la respectiva entidad territorial a la cual pertenece, sino que obra en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, cualquier decisión que adopte la Secretaría o cualquier omisión en la que incurra en el trámite de esas prestaciones, afectan o perjudican a la persona jurídica en cuya representación actúa, es decir, la entidad demandada, razón por la cual, la única entidad que, en últimas, resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora sería la titular de la cuenta, esto es, la Nación.

En tal virtud, no se configura el litisconsorcio necesario de que habla el artículo 61 del Código General del Proceso y por ende no hay lugar a declarar probada ésta exceptiva.

### **3.1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sustentada en que es el Departamento del Huila quien está llamado a responder por la eventual sanción moratoria causada a favor de la parte actora, toda vez que, de encontrarse probada la tardanza en el acatamiento de las obligaciones de pago de las cesantías, ello fue consecuencia del incumplimiento del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconocía dichas cesantías, tal y como lo establece la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57.

Al respecto la parte actora guardó silencio (f. 82 exp. físico).

Sea lo primero precisar que, con relación a la legitimación en la causa, la jurisprudencia y la doctrina han distinguido la legitimación procesal o de

hecho y la legitimación material o sustancial y han concluido que sólo la primera de ellas, esto es, la legitimación de hecho o procesal es la que se constituye en una verdadera excepción; clasificación que ha efectuado el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, dentro de ellos la sentencia del 17 de junio de 2004, expediente No. 1993-0090 (14452) y el auto de fecha 30 de enero de 2013, dictando dentro del proceso No. 250002326000-2010-00395-01 (42610), en los cuales ha precisado que la legitimación procesal o de hecho es aquella que se verifica a partir de la pretensión que formule una persona natural o jurídica frente a otra a quien se endilga o de quien se exige satisfacer la pretensión, quien por tal razón es citada y con quien se traba la relación jurídica procesal a través de la notificación del auto admisorio de la demanda, lo que la legitima para comparecer al proceso, independientemente de que sea o no la persona que tenga la obligación legal o contractual de responder por las pretensiones; mientras que la legitimación material tiene que ver con el aspecto sustancial de la controversia y como tal, es un asunto propio de ser analizado al momento de estudiar el fondo del litigio.

En el caso de autos, observa el Despacho que los argumentos que le sirven de sustento a la excepción propuesta, no niegan la relación procesal legalmente establecida entre las partes, sino la titularidad del demandado frente a la carga obligacional que se le endilga, pues considera que de asistirle el derecho a la actora, no es la NACIÓN sino el Departamento del Huila el llamado a responder por cuanto la eventual mora en el pago de las cesantías habría sido producto de la tardanza de dicha entidad territorial en expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento; por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada, no son argumentos constitutivos de excepción propiamente dicha, esto es, de una falta de legitimación procesal o de hecho que de configurarse impediría continuar con el proceso y abordar de fondo la controversia, sino de argumentos que tienden a defender la actuación de la demandada, por lo tanto, corresponde a razones de defensa, propias de ser analizadas en la sentencia, por lo que su estudio se difiere hasta ese momento.

### **3.1.3. Caducidad.**

Pese a que la exceptiva no está sustentada en concreto por la parte demandada, aunado a que la parte actora guardó silencio, el Despacho procederá a su análisis, pues de configurarse procedería su declaratoria aun oficiosamente.

Respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2° literal d) del artículo 164 del CPACA establece que ocurrirá a los cuatro (4) meses de surtida la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Ahora, según el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad se suspende por el tiempo que dure el trámite de la conciliación prejudicial que se adelante para agotar el requisito de procedibilidad, o hasta por tres (3) meses, lo que ocurra primero.

Este fenómeno jurídico fue instituido de manera objetiva por parte del legislador y como se trata de una figura de derecho procesal, es de orden público y por lo tanto de aplicación inmediata por parte del juez; además, como es considerado presupuesto de la acción, el término fijado por la ley debe ser respetado por la parte demandante, so pena de verse abocado a perder el derecho a demandar.

En el presente caso se demanda la Resolución No. 3632 del 27 de junio de 2017, expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, por

medio de la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la actora (fls. 27-28 exp. físico), la que fue notificada a la parte interesada el 27 de julio de 2017 (f. 29 exp. físico), por lo tanto a partir del día siguiente, 28 de julio, comenzó a correr el término de los cuatro meses a que alude el artículo 164 del CPACA, término que en principio vencía el 28 de noviembre de 2017, pero fue suspendido en virtud de la solicitud de conciliación prejudicial radicada por la actora el 31 de agosto de 2017, suspensión que se extendió hasta el 27 de noviembre de 2017 fecha en que finalizó dicho trámite prejudicial, según certificación expedida por la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls. 30-31 exp. físico), por lo que el término para demandar, que se suspendió por 2 meses y 25 días, se reanudó al día siguiente, esto es, a partir del 28 de noviembre de 2017 y se extendió hasta el 22 de febrero de 2018 dada la citada suspensión.

Así las cosas, como quiera que la demanda fue instaurada el 18 de diciembre de 2017, significa que fue presentada oportunamente y en consecuencia, no hay lugar a declarar probada la citada excepción.

#### **3.1.4. Prescripción.**

Solicita se declare la prescripción de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., el artículo 151 del C.P.L., y el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, sin que de manera concreta exponga situación alguna por la cual estime se configura la misma.

Al respecto la parte actora guardó silencio (f. 82 exp. físico).

Cabe señalar que si bien es cierto esta exceptiva es de aquellas que el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 autoriza resolver en esta oportunidad, comoquiera que su prosperidad está supeditada a que a la demandante le asista el derecho pretendido, y que luego se verifique que el mismo se extinguió por no haberse reclamado oportunamente, su estudio se difiere hasta la sentencia.

#### **3.2. Actuación procesal subsiguiente.**

Así mismo, el referido Decreto 806 de 2020, en el Art. 13 consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, en el caso de autos la discusión se centra en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, controversia para cuya resolución solo es necesario el estudio de las normas fundamento de las pretensiones y de la defensa, como de la prueba documental aportada con la demanda, la cual se ordenará tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, y poner pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción (f. 16-29), de la cual por demás el extremo pasivo ya tiene conocimiento, pues le fue entregada copia de la misma con el traslado de la demanda.

En consecuencia, resulta innecesario citar a audiencia inicial para decidir sobre el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada, relativa a que se oficie a la Fiduprevisora para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente (f. 64), pues dicha prueba ya obra en el proceso (f. 20), razón por la cual, el Despacho negará el decreto de la referida

prueba y dispondrá correr traslado para alegatos de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Con base en lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva y caducidad, propuestas por la entidad demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** DIFERIR hasta la sentencia el estudio de las excepciones de FLATA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA –material o sustancial- y PRESCRIPCIÓN, propuesta por la parte demandada, por las razones indicadas anteriormente.

**TERCERO:** Tener como prueba documental, con el valor probatorio que le otorgue la ley, la allegada con la demanda (f. 26-29), la que se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción, prueba de la cual la contraparte tiene conocimiento, pues se le dio traslado de las mismas con el traslado de la demanda.

**CUARTO:** NEGAR por innecesaria, el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada, relativa a que se oficie a la Fiduprevisora para que certifique el pago de las cesantías reconocidas a la docente, pues dicha prueba ya obra en el proceso.

**QUINTO:** Correr traslado para alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con el fin de dictar sentencia anticipada.

**SEXTO:** RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOZ, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del CSJ y al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado(a) con la CC. 80.912.758 y T.P. 218.185 del C.S. de la J. para actuar como apoderados principal y sustituto del ente demandado, respectivamente en los términos del poder y sustitución conferidos (f. 65-72, exp. físico).

**SÉPTIMO:** En firme la presente providencia, regrese el proceso a Despacho para estudiar

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**

MAMP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CARLOS IVAN RUBIANO GUZMAN  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
NACIONAL D EPRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICACIÓN : 41001333300820180004400  
No. AUTO : A.S. - 375

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

#### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020), que revocó el numeral tercero la parte resolutive de la sentencia fechada 25 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, en el sentido de negar el pago de la indexación de la sanción por mora; confirmándola en lo demás.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en la sentencia de 1° instancia.

3° Dese cumplimiento a lo ordenado en el resolutive sexto de la sentencia de primera instancia, que ordenó librar las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAFAEL MÉNDEZ MORERA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 410013333 00820180015900
No. AUTO	: A.S. - 374

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia fechada 30 de agosto de 2019, proferido por este Despacho Judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda.

2° Dese cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo octavo de la sentencia de primera instancia, que ordenó librar las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BLANCA HELENA RUJANA CASTRO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 410013333008-2018-00218-00
No. AUTO	: A.S. – 367

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de primera instancia, fechada 08 de agosto de 2019, proferida por este Despacho Judicial, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

2° Se ordena por secretaria, librar las comunicaciones que trata el Art. 192 inciso final del CPACA correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA ISABEL STERLING
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008-2018-00273-00
No. AUTO	: A.S. – 364

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

#### **DISPONE:**

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de primera instancia, fechada 08 de agosto de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : SAMIR ULCUE RAMÍREZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00077 00  
NO. AUTO : A.I. - 614

Encontrándose el presente proceso a la espera de señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, fue expedido el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180-6 del CPACA, respecto de lo cual dispuso en el Art. 12 que las mismas “*se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101-2, CGP).

En el caso de autos, no obstante proponerse tanto por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la que se encuentra dentro de las exceptivas que consagra el Art. 180-6 del CPACA y por ende propia de resolverse en la audiencia inicial, y ahora de manera anticipada a dicha audiencia en virtud de la reforma del Decreto 806 de 2020, ello no es procedente, por cuanto la misma se propone no como excepción propiamente dicha, que impida resolver de fondo la controversia, sino como argumentos o razones de defensa que niegan su responsabilidad frente al eventual daño antijurídico que dicen haber sufrido los demandantes y por cuya indemnización reclaman, razón por la cual, la misma es propia de ser resuelta en la sentencia, como expresamente lo solicita la apoderada de la Fiscalía al plantear dicha falta de legitimación.

En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han distinguido entre la legitimación en la causa procesal o de hecho y la legitimación sustancial o material<sup>1</sup>, señalando que la primera (legitimación procesal) se verifica a partir de la pretensión que formule una persona natural o jurídica frente a otra a quien se endilga o de quien se exige satisfacer la pretensión, quien por tal razón es citada y con quien se traba la relación jurídica procesal a través de la notificación del auto admisorio de la demanda, lo que la legitima

---

<sup>1</sup> Sentencia de 19 de agosto de 1999. Actor: Gildardo Pérez. Expediente No. 12.536 y sentencia del 03 de abril de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01918-01(25492).

para comparecer al proceso, independientemente de que sea o no la persona que tenga la obligación legal o contractual de responder por las pretensiones; mientras que la segundo (legitimación material) tiene que ver con el aspecto sustancial de la controversia y como tal, es un asunto propio de ser analizado al momento de estudiar el fondo del litigio.

Es decir, que la legitimación en la causa desde las perspectiva procesal o de hecho, es un verdadero presupuesto de la acción, que alude a la relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que es exigible para rituación válida y regular del proceso; mientras que la legitimación en la causa material o sustancial, entendida como presupuesto de la sentencia, alude a la titularidad de los sujetos procesales del interés jurídico debatido en el proceso, esto es, guarda relación con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso.<sup>2</sup>

Por lo tanto, al no existir excepciones propiamente dichas sobre las cuales deba analizarse anticipadamente, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DIFERIR hasta la sentencia, el estudio de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA –material o sustancial-, propuesta por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Señalar el día ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, actuación que tendrá lugar mediante audiencia virtual a través del servicio Teams de Microsoft, para lo cual se remitirá invitación a la reunión a los correos electrónicos reportados en los correspondientes escritos introductorios de las partes.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 25 de julio de 2019, Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687); Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A; sentencia del 22 de noviembre de 2015, Radicación: 250002326000200102697 01; sentencia del 17 de junio de 2004, expediente No. 1993-0090 (14452) y el auto de fecha 30 de enero de 2013, Rad. No. 250002326000-2010-00395-01 (42610), entre otros.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 - 8, CPACA), se requiere a la demandada para que en la audiencia programada allegue la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al (la) doctor(a) HELLMAN POVEDA MEDINA identificado(a) con la CC. 12.132.909 y T.P. 138.853 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido (f. 159 exp. físico).

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al (la) doctor(a) MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES identificado(a) con la CC. 1.075.217.660 y T.P. 227.005 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido (f. 145 exp. físico).

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al (la) doctor(a) LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO identificado(a) con la CC. 1.110.448.416 y T.P. 170.063 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos del poder conferido (f. 309 exp. físico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**

MAMP



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GLORIA AZUCENA TELLO RAMOS  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00086 00  
NO. AUTO : A.I. – 615

### **1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que correspondan, dadas las reformas procesales introducidas por el Decreto Ley 806 de 2020.

### **2. ANTECEDENTES.**

Encontrándose el presente proceso a la espera de señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180-6 del CPACA, respecto de lo cual dispuso en el Art. 12 que las mismas *“se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101-2, CGP).

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda (fls. 61-68 exp. físico), pese a haber sido planteadas como excepciones de mérito, toda vez que la normatividad anteriormente referida exige su resolución en esta oportunidad.

De no prosperar alguna que impida resolver de fondo la presente controversia, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial o, si es del caso, a correr traslado para sentencia anticipada, de no requerirse pruebas.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. De las excepciones.**

##### **3.1.1. Caducidad.**

Pese a que la exceptiva no está sustentada en concreto por la parte demandada, pues se limita a señalar que aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de la misma se debe hacer dentro de la oportunidad correspondiente; aunado a que la parte actora guardó silencio (f. 83 exp. físico), el Despacho procederá a su análisis.

Este fenómeno jurídico fue instituido de manera objetiva por parte del legislador y como se trata de una figura de derecho procesal, es de orden público y por lo tanto de aplicación inmediata por parte del juez; además, como es considerado presupuesto de la acción, el término fijado por la ley debe ser respetado por la parte demandante, so pena de verse abocado a perder el derecho a demandar.

Respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA establece que ocurrirá a los cuatro (4) meses de surtida la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso; sin embargo, el literal d) del numeral 1º del mismo artículo, dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, circunstancia que acontece en el presente caso, por lo que no ha operado el fenómeno de la caducidad y, en consecuencia, no hay lugar a declarar probada la citada excepción.

### **3.1.2. Prescripción.**

Solicita se declare la prescripción de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, sin que de manera concreta sustente porqué se configura la misma en el caso de autos; excepción frente a la cual la parte actora guardó silencio (f. 83 exp. físico).

Cabe señalar que si bien es cierto esta exceptiva es de aquellas que el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 autoriza resolver en esta oportunidad, comoquiera que su prosperidad está supeditada a que a la demandante le asista el derecho pretendido, y que luego se verifique que el mismo se extinguió por no haberse reclamado oportunamente, será resuelta en la sentencia.

### **3.2. Actuación procesal subsiguiente.**

Así mismo, el referido Decreto 806 de 2020, en el Art. 13 consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”*.

En el caso de autos, pese a que las partes no están solicitando pruebas, existe un aspecto de la controversia que para el Despacho no se encuentra plenamente acreditado con las documentales allegadas, concretamente el relativo a la fecha en que las cesantías reconocidas a la parte actora fueron dejadas a su disposición para el respectivo cobro, dado que el documento aportado al folio 22 del expediente físico, corresponde a un comprobante de transacción bancaria, que da cuenta de la fecha en que la actora retiró del banco los dineros dejados a su disposición, mas no de la fecha en que éstos le fueron consignados; razón por la cual, ante la necesidad del decreto de prueba oficiosa, el Despacho citará a audiencia inicial.

Con base en lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción de caducidad, propuesta por la entidad demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** DIFERIR hasta la sentencia, el estudio de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada.

**TERCERO:** Señalar el día DIECISEÍS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, actuación que tendrá lugar mediante audiencia virtual a través del servicio Teams de Microsoft, para lo cual se remitirá invitación a la reunión a los correos electrónicos reportados en los correspondientes escritos introductorios de las partes.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 - 8, CPACA), se requiere a la demandada para que en la audiencia programada allegue la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal que se le impuso en el resolutivo séptimo del auto admisorio de la demanda, relativo a allegar los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate y las pruebas que se encuentren en su poder, en especial, lo relativo a la prueba que certifique la fecha en que las cesantías reconocidas a la parte actora fueron dejadas a su disposición para su respectivo cobro, pues es lo único que impide fallar de fondo el presente asunto. Dicha carga procesal es una obligación cuyo incumplimiento constituye falta disciplinaria gravísima, al tenor de lo dispuesto en el Art. 175 del CPACA.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva al (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado(a) con la CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del demandado, en los términos del poder general conferido mediante escritura pública (fls. 70-80 exp. físico). A su vez, acéptese la sustitución de poder que éste hiciera a la doctora IBER ESPERANZA ALVARADO GONZÁLEZ, C.C. 1.049.641.483 y T.P. 305.017 del CSJ (f. 69 exp. físico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P.  
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00120 00  
No. AUTO : A.I. – 616

### **1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que correspondan, dadas las reformas procesales introducidas por el Decreto Ley 806 de 2020.

### **2. ANTECEDENTES.**

Encontrándose el presente proceso a la espera de señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180-6 del CPACA, respecto de lo cual dispuso en el Art. 12 que las mismas *“se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101-2, CGP).

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción previa planteada por la demandada Industrias Químicas Ltda “Asproquim” en la contestación de la demanda (fls. 1056-1061 exp. físico), pues si bien la Nación- Rama Judicial contestó la demanda no propuso excepciones previas y la empresa Limpieza Total SAS guardó silencio.

De no prosperar alguna que impida resolver de fondo la presente controversia, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial o, si es del caso, a correr traslado para sentencia anticipada, de no requerirse pruebas.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Excepción - Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sustentada en que Asproquim Ltda. no puede ubicarse dentro de la relación jurídico procesal como parte demandada, toda vez que su posición en el proceso contractual refutado fue de oferente, posteriormente adjudicatario contratista, y por ende, de llegarse a acceder a las pretensiones de la

demanda no sería a quien le correspondería satisfacer las mismas; así mismo, porque de llegarse a generar un perjuicio con ocasión a la eventual prosperidad de las pretensiones, solo hasta ese momento se analizarían, por su parte, las posibles acciones tendientes a salvaguardar sus derechos adquiridos con la confianza legítima con la que se superó un proceso contractual.

Por otro lado, refiere que los reproches realizados por la parte actora al procedimiento precontractual surtido, deben ser aclaradas por la entidad contratante y no por el contratista, pues fue la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial quien dirigió cada una de las etapas pre y contractuales y por ende a quien le corresponde asumir la defensa correspondiente.

Así mismo, porque de llegarse a declarar la nulidad del contrato administrativo de prestación de servicios No. 12-SER030 de 2018, sus efectos no impiden el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria, las que eventualmente habrán culminado para el momento en que se dirima el presente conflicto.

En el término de traslado concedido a la parte actora ésta guardó silencio (f. 1080 exp. físico).

Sea lo primero señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han distinguido entre la legitimación en la causa procesal o de hecho y la legitimación sustancial o material<sup>1</sup>, señalando que la primera (legitimación procesal) se verifica a partir de la pretensión que formule una persona natural o jurídica frente a otra a quien se endilga o de quien se exige satisfacer la pretensión, quien por tal razón es citada y con quien se traba la relación jurídica procesal a través de la notificación del auto admisorio de la demanda, lo que la legitima para comparecer al proceso, independientemente de que sea o no la persona que tenga la obligación legal o contractual de responder por las pretensiones; mientras que la segunda (legitimación material) tiene que ver con el aspecto sustancial de la controversia y como tal, es un asunto propio de ser analizado al momento de estudiar el fondo del litigio.

Es decir, que la legitimación en la causa desde la perspectiva procesal o de hecho, es un verdadero presupuesto de la acción, que alude a la relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que es exigible para la rituación válida y regular del proceso; mientras que la legitimación en la causa material o sustancial, entendida como presupuesto de la sentencia, alude a la titularidad de los sujetos procesales del interés jurídico debatido en el proceso, esto es, guarda relación con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia de 19 de agosto de 1999. Actor: Gildardo Pérez. Expediente No. 12.536 y sentencia del 03 de abril de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01918-01(25492).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 25 de julio de 2019, Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687); Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A; sentencia del 22 de noviembre de 2015, Radicación: 250002326000200102697 01; sentencia del 17 de junio de 2004, expediente No. 1993-0090 (14452) y el auto de fecha 30 de enero de 2013, Rad. No. 250002326000-2010-00395-01 (42610), entre otros.

En el caso de autos considera el Despacho que la demandada INDUSTRIAS QUÍMICAS ASPROQUIN LTDA., sí está llamada a integrar el extremo pasivo dado el interés que le asiste en las resultas del proceso, por ser precisamente el contratista de la Administración dentro del contrato cuya nulidad se pretende. En efecto, dicha persona jurídica conforma junto con la NACIÓN – RAMA JUDICIAL una verdadera relación litisconsorcial necesaria, en los términos del Art. 61 del C. General del Proceso, dada la relación sustancial que las vincula como partes contratante y contratista del referido negocio jurídico, de suerte que la decisión que sobre la legalidad del referido contrato se adopte incide por igual para los dos extremos contractuales por lo menos en lo que respecta a la existencia y validez del contrato, independientemente de que éste se encuentra aun ejecutándose o haya finalizado su ejecución y de en quién recaiga la obligación de indemnizar los eventuales perjuicios causados a la parte actora con la suscripción del mismo.

Lo anterior, por cuanto dentro del presente proceso no solo se persigue la anulación de un acto administrativo expedido por la Administración, por medio del cual se adjudicó un contrato, sino también la nulidad absoluta del respectivo contrato y consiguiente perjuicios que considera la parte actora le fueron causados con tales actuaciones; relación contractual de la cual precisamente es parte INDUSTRIAS QUÍMICAS ASPROQUÍN LTDA., como contratista, luego es necesaria y obligatoria su vinculación por unirla a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL una relación jurídica inescindible en virtud de dicho contrato; litisconsorcio que de no integrarse impediría fallar de fondo el presente asunto, so pena de nulidad procesal. Es más, de no haberse demandado por la parte actora al contratista, el Despacho tendría oficiosamente que haberlo vinculado, en los términos de los Art. 171 – num. 3 del CPACA, en concordancia con el Art. 61 del CGP.

En consecuencia, INDUSTRIAS QUÍMICAS ASPROQUÍN LTDA. sí está legitimada procesalmente o de hecho en la presente controversia, único aspecto que importa verificar en este momento, independientemente de que sea o no la persona que tenga la obligación legal de responder por las pretensiones de la demanda ante una eventual sentencia favorable al actor, pues como ya se señaló, esto último toca legitimación sustancial o material y como tal es un presupuesto de la sentencia, por lo que es allá donde debe analizarse.

Por lo anterior, la excepción así propuesta por la demandada INDUSTRIAS QUÍMICAS ASPROQUÍN LTDA, será denegada.

### **3.2. Actuaciones Procesales subsiguientes.**

Así mismo, el referido Decreto 806 de 2020, en el Art. 13 consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”*.

Como quiera que en el presente caso se requiere el decreto de pruebas, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA.

Con base en lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” – procesal o de hecho-, propuesta por la demandada INDUSTRIAS QUÍMICAS LTDA “ASPROQUIM”, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Señalar el día VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al (la) doctor(a) HELLMAN POVEDA MEDINA identificado(a) con la CC. 12.132.909 y T.P. 138.853 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido (fls. 1051 exp. físico).

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva al (la) doctor(a) STEVEN SERRATO ROJAS identificado(a) con la CC. 7.721.055 y T.P. 187.173 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada Industrias Químicas Asporquim Ltda, en los términos del poder conferido (fls. 1062 exp. físico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**

MAMP



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ CARDOZO  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00179 00  
NO. AUTO : A.I. – 609

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 13 de marzo de 2020, por medio del cual se dispuso avocar el conocimiento del presente asunto y conceder el término cinco (5) días para que la parte demandante adecúe la demanda y el poder.

### **2. DEL RECURSO INTERPUESTO (págs. 2-16, doc. 02 exp. electrónico).**

Luego de referirse a la procedencia del recurso y de hacer un recuento fáctico del trámite surtido ante la jurisdicción ordinaria en el presente proceso inicialmente allí promovido, así como de los argumentos que sustentaron la declaratoria de falta de jurisdicción del Tribunal Superior de Neiva y de los esgrimidos por este Despacho para aceptar la competencia y asumir el conocimiento del mismo, expone el recurrente que dicha providencia desconoce el precedente judicial vigente y el derecho a la igualdad de trato.

Frente al desconocimiento del precedente judicial vigente, señala que el órgano de cierre en los asuntos de conflicto de jurisdicción es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que son sus decisiones las que deben aplicarse al presente asunto y no las del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual, debe partirse del asunto jurídico a resolver, el cual, en el asunto de marras, tiene que ver con los presuntos daños causados con ocasión a la construcción de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, los cuales se solicitan en cabeza de Emgesa S.A. E.S.P. en virtud del deber compensatorio impuesto en las Resoluciones 321 de 2008 y 899 de 2009.

Así entonces, sostiene que se encuentran las decisiones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de fechas 16 de septiembre de 2015, proferida dentro del proceso 1100101020002030283800, y 4 de mayo de 2016, proferida dentro del proceso 1100101020002016003400, mediante las cuales se dirimieron conflictos de jurisdicción y se concluyó que EMGESA S.A. E.S.P. es una empresa privada porque la participación estatal es inferior al 50% y por ende la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para conocer asuntos en contra de aquella.

Relata que si bien el Tribunal Superior de Neiva también se amparó en pronunciamiento de dicha Corporación, todos fueron proferidos con anterioridad a la referida decisión, esto es, entre el 22 de enero de 2014 y el 6 de mayo de 2015, circunstancia que es indicativa de un cambio en el precedente jurisprudencial de ese órgano colegiado, el cual está desconociéndose por el Tribunal, especialmente porque la demanda fue presentada el 8 de mayo de 2018, momento para el cual esa era la postura

jurisprudencial que primaba, toda vez que la primera decisión que existe y que radicó la competencia en la jurisdicción ordinaria nuevamente es la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019, proferida dentro del proceso 11001010200020190152400, la que se dictó con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que significa que ese precedente se está aplicando en forma retroactiva a pesar de que ello no es factible en aquellos casos en los que ya se ha trabado la litis y se cuenta con decisión de primera instancia, comoquiera que ello asalta la buena fe de los usuarios de la administración de justicia, transgrede la confianza legítima, el respeto de las garantías judiciales y el debido proceso, tal como lo precisó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-416 de 2016 y el Consejo de Estado en sentencia del 14 de mayo de 2015, dentro del proceso 68001233100020090029501 (57279).

En lo tocante con el desconocimiento del derecho a la igualdad de trato, expone que en similares casos como el que aquí se analiza, es decir, con pretensiones relativas a los presuntos daños causados con ocasión de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, el Tribunal Superior de Neiva hasta el 28 de enero de 2019 tramitó y resolvió de fondo este tipo de procesos sin que se declarara falta de jurisdicción alguna, tal como ocurrió con el proceso cuyo demandante es el señor Gabriel Chaux Campo, el cual cuenta con decisión condenatoria de primera instancia desde el 13 de abril de 2018 y de segunda instancia el 29 de enero de 2019, razón por la cual considera que no hay hecho que justifique el trato discriminatorio que se les ha otorgado con la declaratoria de falta de jurisdicción.

En tal virtud, solicita que se revoque el auto de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual se avocó el conocimiento del presente asunto y en lugar se disponga proponer el conflicto de jurisdicción.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Procedencia del Recurso.**

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición).

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242 establece que, *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*; razón por la cual el recurso de reposición interpuesto es procedente, pues el auto recurrido no es apelable según lo establecido en el artículo 243 del CPACA, dado que el auto apelable es el que rechaza la demanda, mas no el que asume la competencia de un asunto y ordena adecuar la demanda, como ocurre en el presente caso con el auto recurrido.

Por las anteriores razones, se procederá a resolver el recurso, pues fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto recurrido conforme el inciso 3 del artículo 302 del CGP, aplicable a los procesos que se tramiten ante esta jurisdicción por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, sin que sea necesario dar el traslado a que alude el inciso segundo del artículo 319 del CGP, comoquiera que aún no se ha trabado la litis.

#### **3.2. Del fondo del asunto.**

Como ya se indicara, el recurrente plantea dos inconformidades frente al auto proferido el 13 de marzo de 2020, mediante el cual se avocó el conocimiento del presente asunto y se ordenó adecuar la demanda en los términos del CPACA, inconformidades aquellas que se resolverán en forma conjunta, toda vez que básicamente señala que el Despacho, con esa providencia, está desconociendo el precedente judicial vigente en materia de competencia frente a los asuntos como el presente y le está otorgando una aplicación retroactiva, lo que en su sentir vulnera el derecho a la igualdad que tiene el demandante.

En cuanto a la posición asumida por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la jurisdicción competente para conocer controversias como la que aquí nos ocupa, esto es, cuando se pretende indemnización a cargo de EMGESA S.A. por los perjuicios ocasionados con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, debe precisar el Despacho que en la actualidad la postura acogida por esa Corporación radica la competencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues consideró que, luego de analizar la naturaleza jurídica de dicha empresa y con ello de la composición de su capital, EMGESA S.A. es una empresa de servicios públicos mixta, con capital público superior al 50%, y por ende debe ser catalogada como entidad pública, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 del CPACA, según el cual, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En efecto, dicha jurisprudencia señaló:

*“(...) EMGESA S.A. - E.S.P. es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida mediante escritura pública No 4611 de la Notaría 36 del círculo de Santafé de Bogotá el 23 de octubre de 1997, como una "empresa de servicios públicos", ESP, que se rige conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1994, con características de autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.*

*(...)*

*Su capital autorizado está representado en acciones las cuales se distribuyen en los siguientes porcentajes entre sus titulares:*

***Empresa de Energía de Bogotá 51.5 %***

*Capital Energía S.A., Central Hidroeléctrica de Betania S.A.,*

*ESP, Endesa Desarrollo S.A. y Akasaka Corp. 48.5 %*

*Por la composición accionaria de esta sociedad, se clasifica como empresa de **servicios públicos mixta, pues los aportes de entidades públicas son superiores al 50%..(...)**<sup>1</sup>*

Ahora, de conformidad con la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos son de tres clases:

*“14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.*

***14.6. Empresa de servicios públicos mixta.*** *Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.*

*14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de septiembre de 2019. Radicado No. 110010102000201901487 00.

Así las cosas, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se atribuyó de manera expresa y clara la competencia a ésta jurisdicción para conocer de las controversias y litigios originados en la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas, sin importar el régimen aplicable, situación que ocurre en el presente caso, pues la controversia gira en torno a presuntas acciones u omisiones atribuibles a la **Empresa de Servicios Públicos Mixta EMGESA S.A.**, en la cual, el Estado tiene una participación superior al cincuenta por ciento (50%).

Refiere el apoderado que en los asuntos de conflictos de jurisdicción el órgano de cierre es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y no el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, estima que el precedente que debe aplicarse al asunto de marras es el asumido por el Consejo Superior de la Judicatura, argumento que efectivamente comparte el Despacho, al punto que es la posición tomada por dicha Corporación la que se está aplicando al presente asunto y en virtud de la cual se está asumiendo el conocimiento del presente proceso.

Sin embargo, en aras de otorgar más refuerzo a la posición asumida por el Despacho, en el sentido de indicar que con ella no se está desconociendo lo dispuesto por el superior funcional de este Juzgado sino precisar que esta jurisdicción comparte la postura asumida por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia la adopta en sus pronunciamientos, en la decisión recurrida también se hace énfasis en lo dicho por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de enero de 2019<sup>2</sup>, en donde se señaló que las controversias suscitadas contra EMGESA S.A. E.S.P., a raíz del desarrollo de la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo” corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto con el otorgamiento, a dicha entidad, de licencia ambiental, por parte del Ministerio de Minas y Energía para el desarrollo del referido proyecto, se crearon una serie de obligaciones a su cargo que constituyen verdaderas funciones administrativas, entre ellas, identificar todas las actividades productivas impactadas, las comunidades y personas cuya base económica se vio afectada para luego incorporarlas en el proyecto de indemnización y restablecimiento de las condiciones de vida, estando dentro de la población a censar, entre otras, y que en atención a ello, debe esta jurisdicción verificar si en desarrollo de las referidas actividades se causaron los daños y perjuicios alegados por el demandante; razón por la cual es en razón al ejercicio de funciones administrativas adelantadas por EMGESA S.A. que también se atribuye competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los asuntos en que se pretenda la compensación y/o indemnización por los daños causados en desarrollo de las mismas.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que todos los pronunciamientos en que se ha apoyado el juzgado son anteriores a las decisiones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura los días 16 de septiembre de 2015 y 4 de mayo de 2016, en los cuales se le otorgó la competencia a la Jurisdicción Ordinaria, y que la nueva posición solo fue asumida el 11 de septiembre de 2019, cuando la presente demanda ya había sido instaurada, lo que da cuenta que el precedente se está aplicando en forma retroactiva, desconociendo los principios de buena fe, confianza legítima, respeto de las garantías judiciales y debido proceso, tal como lo han establecido tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado.

Al respecto, debe señalar el Despacho que si bien es cierto las posturas asumidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Huila, Auto Interlocutorio No. 30-01-30-2019, de fecha 29 de enero de 2019.

Judicatura, en cuanto a la jurisdicción competente para conocer asuntos como el aquí nos ocupa, no ha sido pacífica a los largos de los años, lo cierto es que en la actualidad el criterio que predomina es el que atribuye dicha competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme se expuso anteriormente, sin que sea dable concluir que la aplicación retroactiva de dicho precedente, en el asunto de marras, vulnere los principios de buena fe, confianza legítima, respeto de las garantías judiciales y debido proceso, pues si bien es cierto tanto la sentencia T-416 de 2016 de la Corte Constitucional como la No. 57279 del Consejo de Estado coinciden en señalar que la aplicación retroactiva del precedente en efecto puede vulnerar las citadas garantías, no lo es menos que ello está encaminado a no afectar el acceso a la Administración de Justicia y/o a evitar las decisiones inhibitorias como consecuencia de los cambios de posturas jurisprudenciales que llegaran a hacer nugatorio el derecho, lo que no ocurre en el presente caso, pues las decisiones aluden a la competencia jurisdiccional para conocer una serie de asuntos, las cuales se encuentran debidamente sustentadas y no le están limitando al actor acudir a instancias judiciales para resolver su conflicto.

En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad del actor, por cuanto la demanda instaurada por el señor Gabriel Chaux Campos sí fue conocida por la jurisdicción ordinaria y fallada en segunda instancia el 29 de enero de 2019, debe precisar el Despacho que esa circunstancia en efecto está debidamente acreditada con los documentos aportados pero no constituye un desconocimiento del referido derecho, pues en efecto obedece a que para ese momento la postura asumida por el Consejo Superior de la Judicatura le atribuía la competencia para el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, sin que para el momento en que se emitió la sentencia se hubiera adoptado otra determinación al respecto, como ocurrió con posterioridad, la que en efecto está siendo adoptada para el presente caso, siendo del caso resaltar que revisada la página de consulta de procesos judiciales de la Rama Judicial, se evidencia que inicialmente la competencia para conocer el proceso instaurado por dicho sujeto, radicado con el número 11001010200020130295100, fue atribuida al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 22 de enero de 2014, sin que logre advertir este operador jurídico las razones por las cuales fue nuevamente instaurada la demanda; no obstante es un asunto que no nos compete en esta oportunidad.

Como se puede observar, la providencia cuestionada tiene un claro sustento normativo y jurisprudencial que el apoderado actor no desvirtúa, sino que se limita a exponer su criterio en torno a la imposibilidad de aplicar retroactivamente un precedente, con el fin de obtener del Despacho la declaratoria de conflicto de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura, cuya posición en tal sentido ya fue expuesta; pero sin atacar de fondo la decisión adoptada, en cuanto a la argumentación jurídica otorgada, tales como la composición accionaria de EMGESA S.A. y las funciones administrativas atribuidas a la misma con el otorgamiento de la licencia ambiental para la construcción y desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo”; razón por la cual no se repondrá el auto del 13 de marzo de 2020 y se continuará con el trámite del proceso.

Así mismo, el Art. 33 de la Ley 142 de 1994, consagra que quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio, pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos; normativa

que tiene su razón de ser en el cumplimiento por parte de las ESP de finalidades sociales inherentes al Estado Social de Derecho, como es la prestación de servicios públicos esenciales, lo que justifica su conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Recuérdese que el único criterio para la asignación de una controversia a la jurisdicción de lo contencioso administrativa no es el de la naturaleza pública de la entidad demandada, sino también, la naturaleza administrativa de la función o atribución en desarrollo de la cual se causa un determinado perjuicio, aún la misma sea cumplida por particulares, como se desprende del Art. 104 del CPACA; elemento de juicio adicional para predicar la competencia de esta jurisdicción en el conocimiento de la presente controversia.

Por las anteriores razones, el Despacho confirmará el auto recurrido y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor CARLOS ARTURO CORTÉS LOSADA, identificado con CC. 12.201.521 de Garzón (H) y portador de la T.P. 158.056 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del actor, en los términos del poder conferido (pág. 17 doc. 02, exp. electrónico).

**TERCERO:** Como quiera que a pesar del recurso interpuesto, la parte actora atendió la orden de adecuar la demanda, por economía procesal resulta innecesario correr el término para dicha adecuación, por lo que se dispone que una vez en firme esta providencia, ingrese el proceso nuevamente, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**